

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.\_851/\_**

**RADICADO:** 27001 33 33 002 2019 00233 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** CRUCELINA MARTINEZ  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

**1.- ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad propuesta en el presente asunto por el apoderado judicial del Departamento del Chocó, según obra a folios 65-70 y 72-76 del expediente.

**Del Incidente de Nulidad**

El abogado EDWIN MOSQUERA SANCHEZ, en calidad de en calidad de apoderado judicial del Departamento del Chocó, al momento de contestación de la demanda alega la excepción de nulidad por indebida representación en los siguientes términos:

*(...) se observa que en el poder de sustituto que este se encuentra mal elaborado, toda vez que no se identifica al profesional del derecho con su respectiva tarjeta profesional, este hecho nos llamó la atención para poder comprobar si de verdad esta persona estaba registrada como profesional del derecho, encontrando que se encuentra suspendida por unos meses lo que quiere decir que estando ejecutoriada (en firme) la sanción o suspensión no puede sustituir el poder a otro abogado.*

*(...)*

*Por lo que solicito al despacho suspender la radicación del expediente y nulitar el proceso por la indebida representación*

- De las excepciones se corrió el traslado mediante auto No. 3219 del 10 de diciembre de 2019 (fl.77)
- La apoderada de la ejecutante con fecha 6 de septiembre de 2020 allegó el poder para actuar como apoderada dentro del proceso ejecutivo (fl.80).

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente*”. Sin embargo, hoy con la expedición del Código General del Proceso, deben acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Respecto de las causales de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

***PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.***

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

***“Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.***

*El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

De la disposición citada se destaca que la parte que solicita una nulidad procesal tiene la carga no solo de expresar la causal, sino también tratándose de la nulidad por indebida representación solo puede alegarse por la persona afectada.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En este asunto que nos concita, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Una vez revisada la actuación, es pertinente precisar que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 143 del C.P.C., norma vigente al momento de solicitarse la nulidad, prevé en su inciso tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular

Como ya se indicó, la indebida representación genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

Sin embargo, contextualicemos el asunto que en principio le asiste la razón al apoderado del Departamento del Chocó, cuando claramente se observa que al momento de presentar la demanda la apoderada de la demandante doctora Ladys Xiomara Lloreda Lloreda, lo hace facultada por el poder de sustitución conferido por la abogada Sandra Del Pilar Bechara Cuesta, quien tenía el poder para representar los intereses de la ejecutante tanto en el proceso ordinario y por ende en la acción ejecutiva subsidiaria.

Empero, tal como lo acredita la entidad ejecutada para la fecha de la presente demanda, la apoderada principal Bechara Cuesta, estaba cobijada con una sanción disciplinaria de

suspensión ene l ejercicio profesional desde el 10 de agosto del 2017 hasta el 9 de agosto de 2020. (fl. 75-76)

No obstante ello, mediante memorial de fecha 6 de septiembre de 2020 la doctora Ladys Xiomara Lloreda Lloreda, en calidad de en calidad de apoderada judicial principal, presenta poder suscrito por la ejecutante Crucelia Martinez, para representarla en el trámite de la de acción ejecutiva (79-81)

En ese estado de cosas, el aludido vicio ha sido subsanado, toda vez que la demandante ha conferido nuevo poder para la representación de sus intereses, pues es ella la legitimada para alegar la indebida representación tal como se viene señalando.

Sin condena en costas, toda vez que la causal invocada ha sido saneada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar saneado el proceso y por ende rechácese la nulidad por indebida representación** alegada por la ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este proveído retorne el proceso a despacho para continuar al trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b><br/>La anterior providencia se notifica por estado electrónico<br/>No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____<br/><b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b><br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|